

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00068-00
DEMANDANTES: ANTONIO CEPEDA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Por auto del 13 de mayo de 2016 el despacho inadmitió la presente demanda y concedió un término de 10 días a la parte actora para que subsanara las falencias allí descritas. Dentro del dicho término el apoderado presentó escrito indicando que subsana la demanda y desiste de uno de los demandados.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previsto en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por ANTONIO CEPEDA DÍAZ y OTROS en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), EL MUNICIPIO DE TAME y LA FIDUCIARIA BOGOTÁ, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), EL MUNICIPIO DE TAME y LA FIDUCIARIA BOGOTÁ, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P (Ley 1564 de 2012), y en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, por ser el demandado una entidad del orden nacional.

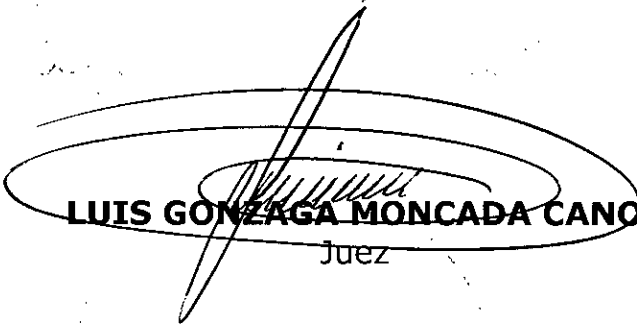
Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 convenio 11447, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo

de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

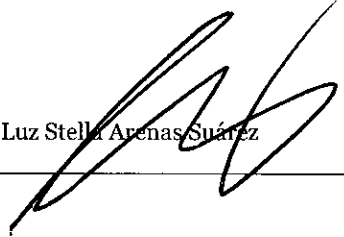
Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

JARM

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. 78 de fecha 30 de agosto de 2016. La Secretaria,  Luz Stella Arenas Suárez
